



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2016-00203-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P</b>
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Jueza</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**I.- Pronunciamiento**

Procede el Despacho a dictar sentencia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II. Antecedentes**

**II.1.- Demanda**

Las pretensiones del libelo se sintetizan así:

1.- Se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y la Resolución SSPD 20158200233695 del 2015-12-02 en cuanto confirma este numeral.

2.- Se declare la nulidad de la sanción impuesta a ELECTRICARIBE mediante Resoluciones SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y la Resolución SSPD 20158200233695 del 2015-12-02.

3.- Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, se restituya a ELECTRICARIBE el valor que esta no se encuentra obligada a pagar a título de sanción que asciende a \$6.443.500 por concepto de capital.

4.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare el restablecimiento del derecho y consecuentemente, se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción contenido en el numeral 1 de la Resolución SSPD- 20158200028685 del 2015-

04-09 y la Resolución SSPD 20158200233695 del 2015-12-02 en cuanto confirma este numeral.

5.- Que se declare el restablecimiento del derecho y consecuente restitución a ELECTRICARIBE de los intereses corrientes que se causen sobre las sumas pagadas por concepto de sanción.

## **II.2. Hechos Relevantes**

Como supuestos fácticos de la demanda, se aducen:

1.- El 5 de abril de 2014, la señora RUTH CONSUEGRA ESCAMILLA presentó solicitud ante ELECTRICARIBE reclamando Exceso de consumo.

2.- El 8 de abril de 2014 ELECTRICARIBE dio respuesta oportuna lo cual se hizo dentro del término previsto por la Ley 142 de 1994.

3.- El 15 de abril de 2014, la señora RUTH CONSUEGRA ESCAMILLA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante ELECTRICARIBE.

4.- El 30 de abril de 2014 ELECTRICARIBE dio respuesta oportuna al recurso de reposición presentado por la usuaria.

5.- El 2 de mayo de 2014 ELECTRICARIBE envió citación para notificación personal a través de la empresa de mensajería especializada *Adpostal 4/72*. Esto es prueba suficiente de que la respuesta si existía, y que no puede configurarse el silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 porque si hubo una respuesta oportuna.

6.- Aunque la citación para notificación personal fue enviada el 2 de mayo de 2014 la usuaria del servicio no concurrió a notificarse dentro de los 5 días siguientes.

Así entonces la demandante dispuso, el 12 de mayo de 2014, enviar el aviso a la dirección de notificaciones de la suscriptora del servicio, sin embargo, la empresa de correos *Adpostal 4/72* encontró que el aviso no pudo ser entregado a la destinataria por las causales codificadas C1 y C2.

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a publicar el aviso para notificación conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

8.- La Superintendencia de Servicios Públicos formuló pliego de cargos en contra de ELECTRICARIBE por presunta ocurrencia de un Silencio Administrativo Positivo al infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el pliego de cargos literalmente indicaba lo siguiente

9.- Mediante Resolución No.SSPD-20158200028685 de 9 de abril de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos resolvió Sancionar a ELECTRICARIBE por valor de \$ 6.443.500.00 por la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

10.- ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SSPD-20158200028685 de 9 de abril de 2015 el cual era el único recurso procedente, pero esta fue confirmada mediante Resolución SSPD20158200233695 de 2 de diciembre de 2015.

11.- Por lo anterior, las Resoluciones No SSPD-20158200028685 de 9 de abril de 2015 y 20158200233695 de 2 de diciembre de 2015 resolvieron reconocer erróneamente un silencio administrativo positivo, al restar validez a un proceso de notificación efectuado conforme a los procedimientos legales.

### **II.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Se consideran transgredidas las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 1437 de 2011.

Arguye la parte actora en síntesis que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse dado que, El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos deberán acudir a los medios y formas de notificación establecidos en el Código Contencioso Administrativo, sin que La Ley 1437 de 2011 establezca en ningún aparte, la obligación de enviar el aviso un número ilimitado de veces.

Sostiene que, ELECTRICARIBE no ha infringido la norma al no enviar el aviso un número ilimitado de veces, sencillamente porque la norma no contiene dicha obligación.

La obligación de notificar por aviso se cumplió cuando ELECTRICARIBE envió el aviso a la dirección indicada por el usuario, una (1) vez, lo cual se prueba con la guía de la empresa de mensajería encargada de su entrega.

La Ley 1437 no establece que la empresa tenga la obligación de enviar el aviso “cuantas veces sea necesario” hasta que el usuario la reciba.

Advierte que interpretar que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 señala que el aviso debe enviarse un número ilimitado de veces y sancionar a ELECTRICARIBE por no intentar entregar el aviso un número ilimitado de veces, es contravenir el principio de legalidad de las faltas y las sanciones, el cual se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Hay contravención al principio de legalidad de las faltas, porque la norma no contempla que el no envío reiterado del aviso sea una falta.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 no establece que el aviso tenga que enviarse un número ilimitado de veces, de hecho, así lo ha reconocido la misma Superintendencia de Servicios Públicos quien en Concepto Unificador No. 1 de 2016, reconoció que en el pasado la Superintendencia si pretendía hacer esa interpretación, pero que actualmente ha cambiado de criterio, por no estar obligado el ente prestador a intentar la notificación personal un número indeterminado de veces.

Afirma que, en el caso que nos ocupa, ELECTRICARIBE envió el aviso respectivo a la abonada y usuaria del servicio, así se prueba mediante la guía RN177299575CO, pero este aviso no pudo ser entregado por razones ajenas a la empresa y ELECTRICARIBE procedió a su publicación, tal como ha indicado la Superintendencia que es el procedimiento que se debe llevar a cabo.

Sostiene que, la doctrina ha señalado que existe falsa motivación cuando *“los motivos que se expresan en el acto como fuente de la decisión, como circunstancias que la originan, no son reales, no existen o están maquillados”* y que en el caso que nos ocupa existe falsa motivación porque la SSPD, argumenta que ELECTRICARIBE incumplió con los requisitos para la notificación debido a que no insistió en el envío del aviso a la dirección del Cliente y efectuó la publicación del aviso en sede de la empresa como si desconociera la dirección del cliente.

Sin embargo, la SSPD no tiene en cuenta que en este caso no solo no era exigible legalmente pretender que la empresa continuara enviando el aviso a la misma dirección de notificaciones un número ilimitado de veces, sino que no era razonable, teniendo en cuenta que la dirección era la indicada por el usuario y era el principal interesado en recibir la respuesta.

No tiene sentido exigirle a la empresa que siguiera enviando ilimitadamente el aviso de notificación a la misma dirección, existen razones de peso para considerar que se

desconoce la dirección del usuario y para dar aplicación al párrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*.

Dice la empresa accionante que, En el caso que nos ocupa está probado que ELECTRICARIBE agotó el procedimiento previsto por la norma consistente en enviar el aviso. Sin embargo el aviso no pudo ser entregado por las causales C1 y C2 lo cual certifica un experto en mensajería, cual es la empresa *Adpostal 4-72*.

Por lo tanto, si el aviso no fue entregado no puede sancionarse a ELECTRICARIBE, sostener lo contrario es generar en los usuarios la cultura de que solo deben dificultar la entrega del aviso para beneficiarse de un silencio administrativo positivo.

Por último, aduce que, El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días y no por los motivos que señala el ente accionado.

En este caso las resoluciones demandadas infringen las normas en que deberían fundarse porque la SSPD argumenta que ELECTRICARIBE no cumplió con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero en este caso está probado que ELECTRICARIBE si contestó dentro de los 15 días, toda vez que:

- I. La respuesta fue proferida el 30 de abril de 2014, antes de la configuración del silencio positivo.
- II. Antes de que este expirara, el plazo de los 15 días, ELECTRICARIBE envió por correo certificado, la citación para notificación personal de la respuesta. Esto está debidamente acreditado en el expediente.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, cuando en este caso está probado que ELECTRICARIBE si cumplió con la única obligación contenida en este artículo que es precisamente la de dar respuesta dentro del plazo legal.

No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio. Se repite, que la única obligación de la empresa bajo

el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar a tiempo, lo cual se hizo en el caso en estudio.

Los yerros en el proceso de notificación bien podrían considerarse infracciones normativas pero de ninguna manera acarrear como consecuencia el silencio administrativo positivo para los efectos del artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

#### **II.4.- Argumentos de defensa**

**La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar en síntesis que, los actos administrativos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especiales a las contenidas en la Ley 142 de 1994.

Sostiene la demandada que, en el tema de servicios públicos domiciliarios existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos sin importar la naturaleza jurídica.

Plantea que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir las respuestas a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios entro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se incurrió la práctica de pruebas, se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Aduce que, para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superservicios la aplicación de las sanciones correspondientes. Igualmente, la Superservicios pueda adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Continúa diciendo que, la decisión adoptada fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y sancionó a la empresa en razón a

que no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma que, el objeto esencial que guía su actividad como ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra en favor de éstos, teniendo en cuenta que dentro de la investigación por silencio administrativo positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; que así mismo, no obra prueba alguna que demuestre que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término legal de 15 días para emitir respuesta, para lo cual impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Arguye que la sanción impuesta a la demandante, nace de su omisión de no brindar respuesta a la usuaria sobre la inquietud elevada ante la empresa, hecho que comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos y que contraviene las normas que rigen sus actuaciones, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas entre la administración y los administrados.

Plantea que de las pruebas arrimadas al legajo se puede descubrir que la petición presentada por la usuario y que derivó en las sanciones demandadas, no fue contestada dentro del término establecido por la norma para ello, razón la cual la decisión tomada y confirmada por la Superservicios consiste en sancionar a ELECTRICARIBE por la vulneración del derecho fundamental de petición está fundamentada y va acorde a la normativa vigente, ya que se configuró de forma flagrante un silencio administrativo positivo a favor de la usuaria.

Por último, la entidad demandada propuso la excepción genérica de oficio.

## **II.5.- Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2016, y fue admitida en auto de 18 de noviembre de ese mismo año, mediante el cual se dispuso notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público, correr traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP. La actuación surtida fue notificada en debida forma a todas las partes el día 11 de abril de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que tratan los artículos 199 CPACA y 612 del CGP, se corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte demanda a través de fijación en lista adiada 25 de julio de 2018, entre el 26 y el 31 de julio de esa anualidad.

Seguidamente, agotado el término de traslado de las excepciones, a través de proveído adiado 13 de agosto de 2018 se fijó el día 17 de septiembre de 2018 a las 09:00 A.M. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, fue fijado el litigio conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la misma y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, prescindiéndose de la celebración de la audiencia de pruebas contenida en el artículo 181 CPACA, y se dispuso sobre la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto fechado 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se otorgó a las partes el término de 10 días para tal efecto, el cual se encuentra vencido.

## **II.6. Alegaciones**

La parte demandante describió traslado para alegar, reafirmando lo sostenido en el libelo de demanda. La entidad demandada, guardó silencio.

## **II.7.- Concepto del Ministerio Público**

En esta oportunidad la Agente delegado del Ministerio Público ante este Despacho Judicial no rindió concepto.

## **III.- Control de legalidad**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **IV.1.- Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae en determinar si debe declararse o no la nulidad de las resoluciones No. SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y la Resolución SSPD

20158200233695 del 2015-12-02, por haber sido expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación.

#### IV.2.- Tesis

En el presente asunto el Despacho sostendrá la tesis de que le asiste razón a la parte demandante, cuandoquiera que el prestador del servicio público no está obligado a notificar personalmente al usuario de los servicios públicos domiciliarios de manera indefinida, al resolver peticiones, quejas o recursos en sede administrativa, cuando al interesado se le ha citado en la dirección que éste reportó en el cuerpo de su petición, la citación para notificarlo personalmente no se ha podido practicar por encontrarse cerrado el predio del usuario.

#### IV.3.- Marco normativo y jurisprudencial.

##### **.- Del silencio administrativo positivo en materia de servicios públicos domiciliarios.**

En principio conviene indicar que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

***"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 <sic, se refiere al 158> de la ley 142 de 1994. de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.***

*Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*

*Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés*

*particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.*

De la norma en cita, se colige que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren bajo vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, salvo que el suscriptor del servicio o peticionario auspicie la demora o se requiera la practica de pruebas para su resolución.

En ese sentido, vencido el término anteriormente dicho sin que la empresa prestadora resuelva de fondo la petición, queja o recurso, se configurará el acto administrativo ficto positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, caso en el cual, la empresa o entidad prestadora del servicio público domiciliario deberá proceder a reconocer sus efectos dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.

Así las cosas, el silencio administrativo positivo debe entenderse como un fenómeno jurídico contemplado expresamente en la Ley ante la carencia o falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados y cuyo efecto inmediato lo comporta la satisfacción de la pretensión elevada con la petición, queja o recurso como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

*“3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.*

3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir **tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma<sup>1</sup>.** (Subrayas y negrillas del Despacho)

Así pues, para que haya lugar a la configuración del silencio administrativo positivo se requiere que la Ley haya señalado un término perentorio en el cual la administración deba resolver las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios; que la Ley en forma taxativa contemple la configuración del silencio positivo ante el incumplimiento del plazo; y que la autoridad administrativa incumpla el deber que le asiste de responder la petición, queja o recurso dentro del término perentorio.

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercitado ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

***“Artículo 159. De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.***

*Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.*

***PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.***

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo,

<sup>1</sup> Al respecto, la Sala ha manifestado: *el término “resolver” comprende también la notificación del respectivo acto, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, ésta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso.* Sentencia del 17 de julio de 2014, radicado No. 15001-23-31-000-2010-00982-01 (19311) C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

norma ésta que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), siendo aplicables las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, disponen:

**“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

1. *Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

2. *En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.*

**Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

De esa manera, las empresas de servicios públicos deben poner en conocimiento a los usuarios de las respuestas a las peticiones y recursos a través de la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 67 y 68 ídem y ante la imposibilidad de realizar esa notificación, deberán proceder a la notificación por aviso, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia íntegra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público de sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

No obstante lo anterior, en aquellos eventos en que conociendo la empresa de servicios públicos la dirección de notificaciones para el envío del aviso, no sea posible su entrega en razón a que el destinatario no se encontraba al momento de ser allegada la correspondencia o se encontraba cerrado el domicilio y por ende se de su devolución, constituye igualmente desconocimiento de la información del destinatario dado que esa expresión resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, tal y como lo adujo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Alvaro Namén Vargas, en concepto del 04 de abril de 2017 Exp No. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316):

**"2. Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad**

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina<sup>22</sup>:

"La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

-Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.

-Se publicará tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

-El lapso de esa publicación será de cinco días.

-La notificación se entenderá hecha al día siguiente al de terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación".

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo

*surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.*

*Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario", resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.*

*Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.*

*Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.*

*En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro que a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es por voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público."*

## **CASO CONCRETO**

### **Hechos Probados**

En el expediente se encuentran acreditados los siguientes extremos:

- 1.- Que la señora Ruth Consuegra presentó reclamo por exceso de consumo el día 05 de abril de 2014 ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Folio 48)
- 2.- Que ELECTRICARIBE S.A E.S.P dio respuesta desfavorable a la solicitud de la señora Ruth Consuegra notificándola personalmente el día 08 de abril de 2014. (Folios 51-53)
- 3.- Que la señora Ruth Consuegra presentó el día 15 de abril 2014 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P (Folio 47)
- 4.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P accedió al recurso de reposición mediante Consecutivo No. 2261097 de 30 de abril de 2014, acto contra al cual procedía recurso de reposición ante la empresa y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. (Folio 46)
- 5.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P envió citación de notificación personal a la señora Ruth Consuegra el día 07 de mayo de 2014, a través de la empresa 472, a la dirección física ubicada en la Calle 2C No. 59-54 Villa Olímpica en el Municipio de Galapa – Atlántico, la cual fue devuelta, según la guía de envío No. RN172678409CO. (Folio 44)
- 6.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P publicó en la página web de la empresa citación de notificación personal a la señora Ruth Consuegra el día 01 de julio de 2014. (Folio 45)
- 7.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P procedió a realizar la notificación por aviso el día 12 de mayo de 2014, enviando el respectivo aviso a la dirección física ubicada en la Calle 2C No. 59-54 Villa Olímpica en el Municipio de Galapa –Atlántico, a través de la empresa 472, , la cual fue devuelta, según la guía de envío No. RN177299575CO. (Folio 39)
- 8.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P procedió a realizar la notificación por aviso en la página web de la empresa el día 17 de julio de 2014. (Folio 40)
- 9.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inicio investigación por silencio administrativo en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, emitiendo la Resolución No. SSPD.20158200028685 del 2015-04-09, mediante la cual resolvió imponer multa a la entidad demandante por valor de \$6.443.500.00 y procedió a reconocer los efectos del silencio administrativo frente al reclamo No. RE1220201401084 del 15 de abril de 2014, por considerar que:

*“La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse una citación al interesado. La finalidad de la citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a la hacer la notificación por aviso, tal y como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto*

*Es así, que verificando los descargos de la empresa, se encontró la citación para la notificación personal fechada el 30 de abril de 2014, misma que fue puesta al correo 2 de mayo de 2014, así consta en la colilla de correos que reposa en el expediente, procedimiento ajustado al mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se observó el término allí previsto.*

*Como el usuario no compareció a notificarse de la decisión dentro del término señalado en la norma, la prestado Electricaribe procedió notificarlo por aviso, conforme a lo previsto por el artículo 69 del CPACA: “Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.”*

*El aviso fue enviado el 12 de mayo de 2014 y no fue recibido, indicando la empresa como razón la causal “C1-C2”/Predio cerrado)*

*Ahora bien como el aviso no fue entregado debido a la devolución del correo por la causal citada la empresa procedió a su publicación. En este punto es importante anotar que publicar el aviso fue una decisión equivocada de la empresa, y esto es así porque un predio cerrado no equivale a decir que se desconozcan los datos del interesado, por el contrario, el usuario en su escrito indica como dirección de notificación precisamente la misma donde la empresa dirigió la correspondencia. Situación diferente es aquella en la que se indique que el usuario ya no reside en el predio, o que la dirección es inexistente, caso en el cual se puede afirmar con certeza que se desconocen sus datos.*

*Así las cosas en el caso de un predio cerrado ello puede obedecer a varias circunstancias, como aquella en el que el usuario en ese momento no se encontraba en su casa por cuestiones labores o de cualquier índole, pero que en cualquier momento podría regresar, caso en el cual la empresa debió reprogramar la entrega del aviso hasta lograrlo, pues la norma indica claramente que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente en que el aviso haya sido entregado, es decir, siempre está condicionada la notificación a la entrega del aviso.*

*(...)*

*Visto el fundamento legal de la decisión resulta indiscutible que en el caso bajo examen aconteció el silencio administrativo positivo, pues si la nueva legislación contempla una forma de notificación supletoria por aviso resulta contrario a ello que la empresa omita dar cumplimiento a la misma.*

*Por último, dada la falencia en el trámite de la notificación la consecuencia legal de la misma es que esta no puede tenerse por hecha, siendo que en materia de servicios públicos domiciliarios la consecuencia que se deriva de la falta de notificación es la falta de respuesta y en esa medida ello comporta la configuración del silencio administrativo positivo y el reconocimiento de los efectos del mismo a favor del usuario, tal como se dispuso en la Resolución recurrida.” (Folios 30-37)*

10.- Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. SSPD 20158200028685 del 2015-04-09, el cual fue desatado mediante

Resolución No. SSPD20158200233695 del 02-12-2015, confirmado integralmente el primer acto administrativo mencionado. (Folios 26-29)

### **Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y la Resolución SSPD 20158200233695 del 2015-12-02, y en consecuencia, se restablezca el derecho en el sentido de que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios restituir las sumas pagadas por concepto de multa, por haber sido expedidos los actos administrativos demandados con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, las empresas de servicios públicos domiciliarios tiene el deber de dar respuesta a las peticiones, quejas y recursos que sean interpuestas por los usuarios dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, pues de no hacerlo, se producirá el silencio administrativo positivo, dando lugar a la satisfacción tacita de las pretensiones de los usuarios, teniendo igualmente la obligación de declarar los efectos del silencio positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, se tiene que la satisfacción de las peticiones, quejas y recursos solo se efectúa con la notificación en debida forma de la respuesta emitida por la empresa de servicios públicos, diligencia que está supeditada a las disposiciones contenidas en los artículos 66 a 69 del CPACA, según las cuales debe efectuarse siempre la notificación personal y solo de manera subsidiaria se deberá realizar la notificación por aviso, ante la imposibilidad de realizar esa notificación, el cual deberá ser enviado a la dirección, número de fax o al correo electrónico del petente o recurrente, acompañado de copia íntegra de la respuesta, la cual se entenderá surtida al vencimiento del día siguiente al de su entrega.

Igualmente, ante el desconocimiento de la información del destinatario, el aviso deberá publicarse en la página web del prestador del servicio público y en un lugar de acceso al público de sus instalaciones, fijándolo por el término de cinco (5) días, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Dicho desconocimiento de información del destinatario, comprende aquellos casos en que el aviso es devuelto por la empresa de correos certificado por encontrarse cerrado el domicilio del destinatario.

Así pues, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la señora Ruth Consuegra el día 15 de abril 2014 en contra de la decisión adoptada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, debía ser resuelto dentro los quince (15) días siguientes a su interposición, esto es, a más tardar el día 09 de mayo de 2014, resolución efectuada a través del oficio consecutivo No. 2261097 de 30 de abril de 2014, del cual se procedió a efectuar la citación de notificación personal el día 07 de mayo de 2014, siendo devuelta por encontrarse el domicilio cerrado.

Igualmente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, procedió a la publicación de la citación personal el día 01 de julio de 2014, sin que se pudiera efectuar esa diligencia, razón por la que realizó el envío del aviso a la dirección señalada por la recurrente, siendo devuelto por encontrarse cerrado el domicilio, situación que llevó a la demandante a realizar la publicación del aviso en la página web de la empresa el día 17 de julio de 2014, siendo desfijado el día 23 de julio de 2014, entendiéndose surtida la notificación del oficio consecutivo No. 2261097 el 25 de julio de esa anualidad.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial plenamente probado que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P procedió a dar respuesta al recurso interpuesto por la señora Ruth Consuegra dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición, sin que hubiera infringido el término perentorio de que trata el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sin que se haya configurado silencio administrativo positivo en favor de la recurrente.

Igualmente, se encuentra probado que la entidad demandante procedió a notificar en debida forma la decisión adoptada mediante el Oficio con consecutivo No. 2261097, pues procedió a su publicación en la página web de la empresa, siguiendo el conducto reseñado en los artículos 66 a 69 del CPACA.

Se advierte que, tal y como lo señaló la demandante, los cargos de nulidad de falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos demandados, están llamados a prosperar toda vez que, distinto a lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos en la parte motiva de la Resolución No. SSPD 20158200028685 del 2015-04-09, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, no se encontraba obligada a enviar cuantas veces fueran necesarias el aviso a la dirección señalada por la recurrente, pues el ser devuelto por encontrarse cerrado el domicilio comporta una situación de desconocimiento de la información de destinatario que da cabida a surtir la publicación del aviso en la página web de la empresa prestadora.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial declarará la nulidad de las Resoluciones No. SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y SSPD 20158200233695 del 2015-12-02 y

en consecuencia, declarará que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión consistente en la restitución por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos del valor que ELECTRICARIBE se encontraba obligada a pagar en razón de la multa impuesta, debe decirse que en el plenario no se encuentra prueba si quiera sumaria de que la entidad demandante haya realizado pago alguno en favor de la demandada por concepto de multa, razón por la que deberá negarse.

#### **.- COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA. Aunado a lo anterior, no se acreditó en el expediente la causación de las mismas.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones No. SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y SSPD 20158200233695 del 2015-12-02, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho **DECLÁRASE** que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P no está obligada a pagar la multa impuesta en las Resoluciones No. SSPD- 20158200028685 del 2015-04-09 y SSPD 20158200233695 del 2015-12-02, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente sentencia al Procurador delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA

**SEXTO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA

**SÉPTIMO:** Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO  
Jueza

ACO

